DNCP/DJ N° 2842/15

Asunción, 07 de setiembre de 2015-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDAS POR MESA DE ENTRADA COMO EXPEDIENTE Nº 598 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2015, PRESENTADA POR S.S.T. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A., REFERIDA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS, CONVOCADA POR LA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A. ID Nº 275435.----------

Que, denuncia ingresada por mesa de entrada en fecha 23 de enero de 2015, presentada por Gustavo Ramón Céspedes Duarte, presidente y representante de la firma **S.S.T. SECURITY TECNOLOGY S.A.,** expresa cuanto sigue: *"...DENUNCIAR EL LOS ACTOS ARBITRARIOS LLEVADOS A CABO POR LA COPACO S.A. A TRAVES DEL ACTA DEL DIRECTORIO Nº 2 de fecha 13 de enero de 2015 (mencionamos que la COPACO S.A. no nos ha entregado copia de dicha acta, solo lo menciona en el escrito de su Nota G.O.C. Nº 1043/ 14), por medio de la cual nos informan que la COPACO S.A. ha resuelto "1- revocar la adjudicación del lote Nº 9 de la Licitación Pública Nacional de referencia, a favor de vuestra firma, por un monto de G. 553.362.684 (guaraníes quinientos cincuenta y tres millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro) ...2- Declarar desierto el Lote Nº 9" notificada a nuestra empresa por nota G.O.C. Nº 34, que fue recepcionada en fecha 19 de enero de 2015, en el marco de la LPN Nº 8/2014 – SBE "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS", ID 27543 convocada por la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO), fundado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen: que, la resolución recurrida (Acta de Directorio Nº 2) es el resultado de una serie de notas intercambiadas entre la COPACO y nuestra parte, sin que se haya tenido en cuenta, principalmente, la suspensión de plazo para la suscripción del contrato como resultado de la protesta promovida por nuestra firma SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A.///... que, en fecha 03 de noviembre de*

Abg. Renata Moreno B.
Dirección Jurídica
Fiscalía Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

2014, hemos recibido la Nota G.O.C. Nº 1003/ 14 por medio de la cual, la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO) nos informan que el proceso licitatorio LPN 8/ 2014, fue adjudicado a la firma ***TAPITI SRL los lotes Nº 2,3,4 ,5,6,7,9,11,12,13,14,15, y 17.".***----------

Continua el denunciante manifestando: *" que, en fecha 14 de noviembre de 2014, hemos ingresado como expediente DNCP Nº 15982 nuestra protesta contra la adjudicación de la firma TAPITI SRL en los lotes mencionados, cuya apertura ha sido favorable según resolución DNCP Nº 17 de noviembre de 2014. Que, en fecha 28 de noviembre de 2014 la COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A. (COPACO) nos ha comunicado por medio de la Nota GOC Nº 1143, que por Acta Nº 57, ha resuelto: " 1) Rectificar el punto 1 de lo resuelto por el Directorio según consta en el Acta Nº 52/ 2014, debiendo ser: 1) Adjudicar la Licitación Pública Nacional de referencia, conforme al siguiente detalle: - A la firma ORGANIZACIÓN WACHTMAN SRL en el Lote Nº 1 – A la firma TAPITI SRL los lotes 2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16 y 17 - A la firma S.S.T. S.A. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. el lote 9. 2) Revocar la adjudicación realizada a favor de la firma TAPITI SRL correspondiente al lote Nº 9. 3) Adjudicar el lote Nº 9 de la Licitación Pública Nacional de referencia a la firma S.S.T. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. por un total de GS. 553.833.084. (Sic).*----------

Agrega también el denunciante: *"...hemos solicitado nota mediante una copia del acta Nº 57, copia del informe adicional de evaluación y los criterios que se ha tenido en cuenta para adjudicar a nuestra empresa solamente el lote Nº 9, cuando que corresponde que nos adjudiquen los lotes 2,3,4,5,6,7,9, 11,12,13,14, 15 y 17 por un monto total de Gs. 7.297.833.084. En respuesta, la COMPAÑÍA PARAGUAYA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (COPACO) no nos ha entregado copia del Acta Nº 57, pero nos ha entregado en fecha 04 de diciembre, el Informe Adicional de Evaluación y sus anexos. De la situación observada en la nueva adjudicación, hemos comunicado a la DNCP como HECHO NUEVO el cual fue ingresado como expediente DNCP Nº 17.687 de fecha 11 de diciembre de 2014.* ***En relación al mismo, solicitamos incorporar como parte del expediente de la protesta*** *contra la adjudicación de los LOTES Nº 2,3,4,5,6,7,9,11,12,13,14, 15 y 17, realizada a favor de la firma TAPITI S.R.L. a través del acta del Directorio Nº 52 de fecha 31 de octubre de 2014, en el marco de la LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 8/2014 – SUBASTA A LA BAJA ELECTRONICA "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA EN LA*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS", convocada por la COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIÓN S.A. (COPACO), con ID 275435, cuya apertura se realizó por medio de la Resolución DNCP Nº 3339/ 14. Que, la DNCP ha dado lugar a nuestra protesta por Resolución N° 3620/14 de fecha 12 de diciembre de 2014.".----------

Continua manifestando la firma: *"Así mismo, la COPACO S.A. ha interpuesto un Recurso de Reconsideración, cuya apertura se dio a través de la Resolución DNCP N° 3.783/14, y cuyo escrito no ha excluido como parte de la resolución recurrida al Lote N° 9, y que incluso peticiona textualmente "Solicitar la suspensión del plazo para el cumplimiento de lo resuelto en la Resolución recurrida, ínterin se sustancia la Reconsideración" (sic). Primeramente, debemos señalar que en nuestra nota hemos manifestado que los plazos para la suscripción de dicho contrato se encontraban suspendidos por efecto de la protesta presentada por nuestra parte, y que fuera resuelta por la DNCP por Resolución N° 3620/14. Este hecho no fue tenido en cuenta por la COPACO S.A., y en su nota tampoco fue aclarada y mucho menos rebatida. Que, es importante tener en cuenta que la revocatoria del Contrato a TAPITI S.R.L., y posterior adjudicación a nuestra parte no fue realizado por allanarse la COPACO S.A., a nuestra protesta, por ende los plazos quedaron suspendidos y sujetos a la resolución de la protesta, en salvaguarda de nuestros intereses. Que, del mismo modo, el HECHO NUEVO comunicado a la DNCP y que fue incorporado al expediente principal de la protesta, suspende de igual modo todo trámite hasta tanto el juez se expida sobre el hecho denunciado. Debemos señalar que la suspensión implica privar temporariamente de efectos a un plazo, sin utilizar a sus fines un lapso del mismo.*----------

Agrega a lo manifestado: *"En este sentido, el Código Procesal Civil establece en su Artículo 126. "Suspensión de trámite. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión". Que, todos y cada uno de los puntos que hemos expuesto en nuestras notas remitidas a COPACO S.A., no fueron tenidos en cuenta, nos has sido aclaradas y mucho menos rebatidas. Siendo tal la actuación de la compañía, constituye un acto arbitrario la revocatoria planteada y para agravar el acto injusto, plantean la ejecución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta POR LA TOTALIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA!!!. Que, conforme a las notas que se adjuntan como medio de prueba, hemos solicitado en numerosas ocasiones la entrega del contrato para su firma correspondiente, sin embargo, la COPACO S.A., no nos ha entregado el contrato para su lectura y verificación, argumentando que el*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

documento debe ser firmado en la oficina de la compañía, mientras que en el PBC nada dice respecto al lugar de firma, del contrato y el momento en que será entregado el mismo al adjudicado. En ese sentido, creemos oportuno y conveniente que cualquiera de las partes disponga la posibilidad del retiro del ejemplar del contrato para la verificación de su contenido y, tras resultar conforme, suscribir y presentar el contrato firmado a la COPACO S.A., acompañado de todos los documentos exigidos en el PBC. Sin embargo, la negativa de la entrega del ejemplar del contrato para la correspondiente firma por parte de la COPACO S.A., se encuentra subsumida en lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley N° 2.051/03 que expresa "El atraso de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes". ----------

Finaliza la firma S.S.T.: "*Que en fecha 16 de enero de 2015, hemos solicitado nuevamente el contrato para su firma correspondiente, y remitimos las documentaciones solicitadas para la firma del contrato. Sin embargo, nuevamente nos han negado tal posibilidad. Por todo lo expuesto, solicitamos por este medio que la DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS intervenga en esta situación, de tal modo a evitar que hechos injustos se apliquen con nuestra parte, atendiendo las arbitrariedades que rondan a la cuestión, conforme las pruebas que se adjuntan al presente escrito.*".----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de nota DNCP/DJ Nº 276/ 15, de fecha 03 de febrero de 2015 – con acuse de recibo en fecha 13 de febrero de 2015-, ha solicitado a la Convocante – **COPACO**- informe acerca de lo referido en la denuncia y remita la documentación que considere pertinente, así también a la firma **TAPITI S.R.L.** por nota DNCP/ DJ Nº 300/ 15 de fecha 04 de febrero de 2015 – con acuse de recibo en fecha 16 de febrero de 2015-.----------

Así también se notificó por nota DNCP/ DJ Nº 326/ 15, de fecha 05 de febrero de 2015, a la firma **SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A.**, a fin de comunicar que se dio inicio a la presente investigación preliminar.----------

Consecuentemente y en contestación a la denuncia efectuada, en fecha 18 de febrero de 2015 por Expte. Nº 1435, la **Compañía Paraguaya de Comunicaciones – COPACO-** expresa: "*se han presentado varias notas por*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jefa Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

parte de la empresa recurrente: siendo estas debidamente respondidas como se demuestra con las copias que se adjuntan. COMO ULTIMA ACCION REALIZADA POR LA EMPRESA SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A., SE HA PRESENTADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

- *La empresa SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A.,(S.S.T.S.A.) en fecha 28/01/14; a través del Presidente y Representante legal de la firma SST S.A.; interpone Recurso de reconsideración haciéndolo en los siguientes términos: ...vengo en tiempo y forma a INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA EL ACTA DE DIRECTORIO Nº 2 de fecha 13 de enero de 2015,por medio de la cual nos informan que la COPACO ha resuelto "1. Revocar la adjudicación del Lote Nº 9 de la Licitación Pública Nacional de referencia, a favor de vuestra firma, por un monto de G. 553.362.684 (guaraníes quinientos cincuenta y tres millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro)...2- Declarar desierto el lote Nº 9", notificada a nuestra empresa por nota G.O.C. Nº 34 en fecha 19 de enero de 2015, en el marco de la LPN Nº 8/2014 – SBE "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS" ID 275435, convocada por la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO) (sic).".-------*

Continua la Convocante: *"El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presente ante el mismo órgano que dicto un acto Administrativo, fundado en la facultad de la autoridad administrativa de revocar sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma."* Menciona además el Art. 24 de la "interposición del Recurso de Reconsideración" del decreto 7434/11, que establece el plazo de 5 (cinco) días hábiles para presentar el recurso, con respecto a esto manifiesta que la firma fue notificada de lo resuelto por el Directorio de COPACO, en fecha 19 de enero de 2015, y que la misma fue presentada en fecha 28 de enero de 2015, de forma extemporánea, por tanto el Directorio de COPACO ha resuelto RECHAZAR el recurso planteado.----------

Que, más abajo en su descargo la Convocante manifiesta: *"....la empresa SST expresa: que, la Resolución recurrida (acta de directorio Nº 2) es el resultado de una serie de notas intercambiadas entre la COPACO y nuestra parte, sin que se haya tenido en cuenta, principalmente, la suspensión de plazo para la suscripción del contrato como resultado de la protesta promovida por nuestra firma*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. (sic). ***Carece de toda veracidad que la Resolución recurrida sea resultado de una serie de notas intercambiadas.-***

La resolución recurrida se ha hecho en base a la legislación vigente, ya que un Recurso de Reconsideración no puede basarse simplemente en un intercambio de notas. Y la COPACO S.A. se ha expedido también en base a la legislación correspondiente (antes detallada). Hechos transcurridos en relación a la Revocatoria del Lote Nº 9 a la empresa TAPITI S.A., y POSTERIOR ADJUDICACION A SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. (hoy denunciante). En fecha 28/11/14 la COPACO S.A. nota mediante se comunica a la firma SST S.A. que se procedió a revocar la adjudicación correspondiente al Lote Nº 9 a la empresa TAPITI S.R.L. y se ha adjudicado a la empresa SST S.A. dicho lote (reconocida por la recurrente a fj. 2 1er párrafo). VUESTRA SEÑORIA PUEDE VERIFICAR CONFORME LO MANIFIESTA LA PROPIA RECURRENTE QUE LA REVOCATORIA ASI COMO LA ADJUDICACION SON ACTOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS – RESOLUCIONES Nº 3620 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LA CUAL BASA SU ARGUMENTACION LA DENUNCIANTE CUANDO LA COPACO S.A. EMITIO SU REVOCATORIA EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. POR CONSIGUIENTE LA DETERMINACION ADOPATADA POR LA COPACO S.A. NO SE ENCUENTRA AFECTADA PORLA SUSPENSIÓN DE PLAZO QUE ALEGA LA DENUNCIANTE.

La propia recurrente ha denunciado en el marco de la protesta como hecho nuevo la adjudicación a su empresa, y lo ha hecho antes de que la DNCP emita la Resolución Nº 3620/14. Se solicitó a la empresa SST S.A. nota mediante la presentación de los documentos OBLIGATORIOS para la suscripción del Contrato; conforme al ANEXO II del PBC, así mismo se le recordó el plazo para la presentación de la Póliza de cumplimiento contractual. Se remitieron posteriormente notas recordatorios en fecha 2/12/14, 30/12/14 asi como fax a la empresa, a fin de que presenten las documentaciones requeridas, las mismas se encontraban vencidas en el sistema de informaciones de proveedores del estado (SIPE).

- *Se procedió a varias notificaciones ya que la empresa SST era la única oferente de la LPN Nº 08/14 que podía prestar el seguridad y vigilancia en ese lote por la descalificación de las demás firmas.*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

- *La COPACO S.A. intento en todo momento que la empresa denunciante presentara su documentación y así evitar que el llamado sea declarado desierto.*

La empresa SST S.A. no presento el certificado general de quiebras, el certificado de no hallarse en interdicción judicial, ni el pago del seguro social. Siendo estos documentos imprescindibles para la suscripción de contrato conforme a la ley 2051/03." Menciona el Art. 40 de la ley de contrataciones públicas, además de adjuntar impresiones del SIPE y el pago de seguro social vencido.----------

Agrega: "*ante la no presentación de la documentación solicitada en el plazo establecido por ley para la formalización de Contratos Ley 2051/03 de contrataciones públicas.../// ...la falta de presentación de documentos en el plazo establecido fue la causal para REVOCAR la adjudicación del Lote Nº 9. Por la cual puede constatarse la falsedad de lo expuesto por la recurrente que expresa a fojas 1, segundo párrafo; que la revocatoria fue producto de intercambio de Notas entre la COPACO S.A. y la firma SST S.A. cabe mencionar que vencido el plazo para la suscripción del Contrato; se ha recibido varias notas de la firma SST S.A. a partir de fecha 9/01/15 para solicitar la entrega del Contrato para la rúbrica por parte de la empresa recurrente; todas las notas presentadas fueron debidamente respondidas. Otro punto esgrimido en forma reiterada por la empresa SST S.A. es que los plazos para la suscrición del contrato se encontraban suspendidos por la Resolución DNCP Nº 3620 de fecha 14/12/14. Esta Resolución es posterior al Acta Nº 57/14 de Directorio de la COPACO S.A., acta que adjudicaba a la hoy recurrente en el Lote Nº 9. La admisión de protesta no suspende plazo alguno es más la propia DNCP recomienda como medida de prudencia se suspenda la continuidad y se comunique a la DNCP sobre la suspensión por parte de la convocante. La COPACO S.A. ha presentado en tiempo y forma su oposición justificada. Si la recurrente deseaba suspender los plazos debió ofrecer la caución correspondiente fijada por Dcto. 7434/11; y no lo hizo. La denunciante manifiesta en su nota presentada; que no existe en el pliego en el lugar donde deben rubricarse los contratos; manifestación errónea de la recurrente".*----------

Finaliza la Convocante: "*... la recurrente manifiesta hemos solicitado la entrega de los contratos para la verificación y rubrica correspondiente, estando pendiente el recurso de reconsideración, ósea estando a criterio de la denunciante suspendido los plazos. Como puede la recurrente solicitar la entrega de documentos para la firma si la misma sostiene que los plazos se encontraban suspendidos y no*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

hubo variación de hecho alguno en cual pueda basarse la recurrente para rubricar el contrato? La realidad comprobada de hecho es que habiendo sido debidamente notificada la hoy denunciante no contaba con los documentos que le habilitaban para rubricar el contrato correspondiente al lote Nº 9. Corroborando lo expuesto se informa que vencido el plazo para la firma del contrato; en fecha 16/01/15, son presentadas las documentaciones de carácter obligatorio, siendo las dos primeras expedidas por el poder judicial y el pago del seguro social al día. Ante todo lo expuesto, se puede corroborar que la empresa SST S.A. no ha presentado la documentación legal exigida para la rúbrica del contrato correspondiente, responsabilidad atribuible únicamente a la hoy denunciante. Todo lo relacionado al LOTE Nro 9 fue informado a esa Dirección a través de Nota GOC Nº 128 de fecha 13 de febrero de 2015…".----------

Que, en fecha 20 de febrero del corriente, por Expte. Nº 1524, la firma **TAPITI S.R.L.,** presenta descargo manifestando: "*…Que, a través del presente escrito me sirvo dar cumplimiento a vuestra Nota DNCP/DJ/N° 300/15 que ha sido notificada a la empresa en fecha 16 de febrero de 2015 y pro medio de la cual requieren informe sobre los términos de la denuncia detallada precedentemente.*

Que, según se puede observar el presente proceso de investigación ha tenido como origen una denuncia planteada por la firma S.S.T. S.A., por motivos de una revocación de adjudicación realizada por la COPACO S.A., respecto al Lote N° 9, revocación que trajo necesariamente aparejada la ejecución de la póliza de mantenimiento de oferta presentada por aquella empresa en el marco de la licitación en cuestión y la consecuente comunicación a la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas de aquella irregularidad o incumplimiento en el que ha incurrido S.S.T. S.A.

La adjudicación del Lote N° 9 (Distrito N° 8) inicialmente había recaído sobre TAPITI S.R.L., dicha adjudicación fue posteriormente dejada sin efecto por parte de la Entidad Convocante, acto administrativo mediante (Acta N° 52).

Como consecuencia de aquel acto administrativo, la COPACO S.A. ha resuelto posteriormente la Adjudicación del Lote N° 9 a favor de la empresa S.S.T. S.A., también por medio de un acto administrativo dictado por la máxima autoridad de la Entidad Convocante (Acta N° 57)

Según Resolución DNCP N° 3339/14 de fecha 17 de noviembre de 2014, S.S.T. S.A., había instaurado un proceso de protesta en contra de la adjudicación realizada a favor de esta empresa TAPITI S.R.L.

Abg. Pebiela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En fecha 28 de noviembre de 2014, según Nota G.O.C. N° 1.143 la COPACO S.A., había notificado a S.S.T. S.A., que el Lote N° 9 se había adjudicado a S.S.T S.A., comunicando en ese mismo acto la necesidad de formalizar el contrato para lo cual la COPACO S.A., ha requerido la presentación de los documentos pertinentes para la firma del Contrato…".----------

La firma continua: *"Conforme se puede desprenderse de las constancias de autos, la empresa S.S.T. S.A., no ha formalizado el Contrato para el Lote N° 9 dentro del plazo de ley previsto por el Artículo 36° de la Ley N° 2.051/03 de Contrataciones Públicas. En ese sentido, el mismo artículo de ley citado en el párrafo que precede dispone que en caso de que el Contrato no fuere formalizado dentro del plazo legal por causas imputables al interesado (adjudicado – S.T.T. S.A. Lote N° 9), la Convocante debe hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta y asimismo comunicar dicha irregularidad a la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas, para su toma de razón e investigación pertinentes a fin de deslindar responsabilidad ante un incumplimiento por parte de la empresa S.S.T. S.A., y consecuentemente aplicar las sanciones administrativas que correspondieran en derecho, si así fuere. Al respecto el Artículo 72° de la Ley N° 2.051/03 dispone textualmente como sigue: "…La Direccion Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas(SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: a) Los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Artículo 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades; b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia. Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo…" (Sic).----

Finaliza sus argumentaciones TAPITI S.R.L.: *Consideramos importante aclarar que la imple interposición de la protesta de S.S.T. S.A. contra la Adjudicación de la licitación NO ha suspendido el proceso de contratación, motivo por el cual entendemos que mal podría a la fecha alegar que no ha formalizado el contrato por causa de haber planteado protesta ante la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas (Véase Artículo 3° de la Resolución DNCP N° 3339/14). Considerando lo antedicho, resultaría improcedente citar disposiciones del Código Civil al respecto de la suspensión de plazos pues dicho cuerpo de ley se aplica única y exclusivamente de manera supletoria, es decir, en caso de laguna del derecho; situación que no se ha configurado pues la Ley N° 2.051/03 en su Artículo 82° regula claramente la medida de suspensión de un proceso de contratación y establece en qué casos podría suspenderse y en qué casos no (véase igualmente el Decreto N° 7.434). Más aun la Resolución DNCP N° 3339/14 es clara al "recomendar" la suspensión, pues se observa que NO ha suspendido en esa etapa; de lo que se entiende que sobre S.S.T. S.A., pesaba la obligación legal de formalizar el contrato con la COPACO S.A. Por su lado, el Artículo 39° de la Ley N° 2051/03 reglamenta la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la cual se debe emitir sobre el 3% al 5% del monto ofertado, disponiendo que dicha garantía tiene como objeto brindar seriedad a las ofertas en el sentido de mantenerlas vigentes por el plazo de vigencia de la póliza de garantía. De ello se entiende que la violación al mantenimiento de la oferta es penado con la ejecución de la misma por el monto que en ella figure (monto de la póliza que garantiza el sostenimiento de la oferta). La disposición legal positiva y vigente nada dispone acerca de la posibilidad de fraccionar el monto estipulado en la póliza de mantenimiento de oferta, es decir, el monto es único y ejecutable ante una infracción respeto al sostenimiento de la oferta, ello independientemente a que el sistema de adjudicación de una licitación en particular fuera por la totalidad o por lotes o por ítems. Entendemos que la denuncia es un mecanismo utilizado por S.S.T. S.A., para intentar evitar una eventual sanción por haber incurrido en incumplimiento o irregularidades como así también para intentar evitar la ejecución de esta póliza de garantía de mantenimiento de oferta."* (Sic).----

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, en fecha 23 de marzo de 2015, ingresa por el sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante, la denuncia que textualmente expresa: *"Presento Formal DENUNCIA en contra de la COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A., referente a la Licitación Publica Nacional N° 08/2014 – SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA – SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA, EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS – ID 275.435. Visto según publicaciones periodísticas y las informaciones contenidas en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que la misma fue adjudicada a favor de la empresa TAPITI S.R.L. (propiedad de policías retirados), por un valor aproximado de Gs. 7.400.000.000, el cual fue protestado y en diciembre del año 2014 la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ANULO dicha adjudicación y ordeno que se revocara el contrato firmado entre la empresa TAPITI S.R.L. y la COPACO S.A., llamativamente la COPACO instó a recurrir al Recurso de Reconsideración, mecanismo habilitado por LEY, sosteniendo que lo actuado por el Comité de Evaluación se encontraba dentro de los preceptos establecidos en la Ley N° 2051/03 de "Contrataciones Públicas", misma situación aplicada por la empresa TAPITI S.R.L. al presentar el mismo recurso frente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. En fecha 27 de enero de este año, el Director Nacional de Contrataciones Públicas, Abog. Santiago Jure Domaniczky, resolvió nuevamente rechazar los recursos de reconsideración de ambas entidades, quedando firme la anulación de la adjudicación a la firma de los policías retirados. Según fuentes de la misma compañía la adjudicación ya fue anulada, y el Contrato fue revocado, pero hasta HOY día no se ha emitido el resultado de la nueva evaluación, ni mucho menos quien fue el adjudicado del contrato de servicios de seguridad para la compañía telefónica. Es más se puede corroborar fácilmente que la empresa adjudicada (DE MANERA IRREGULAR) por la COPACO S.A., se encuentra prestando normalmente el servicio (Sin contrato) a la COPACO S.A., de todo esto, surge la interrogante, ¿Sera que la empresa está prestando servicio gratuito a la COPACO o EXISTE algún método fuera de lo descrito en la LEY para reembolsar dicho servicio prestado?. Será que las autoridades de dicha compañía telefónica tienen en cuenta los principios consagrados en la LEY N° 2051/03 en el Art. 4°, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD, "Acceso irrestricto a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública…" Y la insistencia por parte del Presidente de la Republica, en eliminar o disminuir los actos de corrupción que se estén o se pudieran cometer en cualquier Organismo del Estado, O SIMPLEMENTE está utilizando artimañas para favorecer a ciertos "amigos". Por toda la indignación*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

surgida y de que se sigan cometiendo estos hechos de corrupción en materia de contrataciones públicas, solicito a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tenga bien intervenir en el proceso mencionado a fin de dictar una solución que se encuentre dentro de los principios de la Ley N° 2051/03 de "Contrataciones Públicas", o dicha Compañía Telefónica dilatara dicho proceso hasta tanto se vuelva a realizar un nuevo llamado, y el caso en cuestión quedara para el olvido, como ya había acontecido anteriormente en el mismo llamado." (Sic).----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de nota DNCP/DJ Nº 896/ 15, de fecha 30 de marzo de 2015 – con acuse de recibo en fecha 31 de marzo de 2015-, a efectos de clarificar lo denunciado, ha solicitado a la Convocante – **COPACO**- informe sobre el estado de contratación y remita la documentación que considere pertinente, así también a la firma **TAPITI S.R.L.** por nota DNCP/ DJ Nº 897/ 15 de fecha30 de marzo – con acuse de recibo en fecha 31 de marzo de 2015-.----------

Así también se notificó por nota DNCP/ DJ Nº 898/ 15, de fecha 30 de marzo de 2015, a la firma **SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A.,** a fin de comunicar que se dio inicio a la presente investigación preliminar.----------

Que, por MEMORANDUM DJ Nº 287/2015, de fecha 01 de abril de 2015, el Abg. Carlos Bazzano del Dpto. de Protestas, remite la reevaluación practicada por la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO), en el marco del llamado en cuestión, con ID Nº 275435. Con el siguiente resultado:

1) **DEJAR** sin efecto los puntos 1) y 2) de lo resuelto por el Directorio de la Compañía y recaído en el Expediente Nº 810/2015, según consta en Acta Nº 6/2015.

2) **ANULAR** el Contrato Nº 78/14 "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAÍS" Lotes Nº 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 suscrito con la firma TAPITI S.R.L.

3) **ADJUDICAR** los Lotes Nº 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Licitación Pública Nacional Nº 08/2014 – SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA, destinada al "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA, EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAÍS", ID Nº 275435 a la firma S.S.T. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A., por un monto total **₲ 3.934.274.400 (Guaraníes Tres Mil Novecientos Treinta y Cuatro Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos)** I.V.A. incluido, por el término de (7) siete meses.

4) **ADJUDICAR** los Lotes Nº 8, 10 y 16 de la Licitación Pública Nacional Nº 08/2014 – SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA, destinada al "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA, EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAÍS", a la firma TAPITI S.R.L. por un monto total **₲ 1.298.338.818 (Guaraníes Un Mil Doscientos Noventa y Ocho Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Diez y Ocho)** I.V.A. incluido, por el término de (7) siete meses.

5) **AUTORIZAR** al Presidente del Directorio a suscribir los Contratos correspondientes.

6) **ENCOMENDAR** a la Gerencia Operativa de Contrataciones coordinar con la Gerencia de Logística a fin de tomar los recaudos pertinentes para complementar lo aprobado de manera que el Servicios de Seguridad y Vigilancia en los Lotes adjudicados no se vean interrumpidos atendiendo los plazos establecidos para la suscripción de los contratos, precautelando la seguridad y los intereses de la Compañía.

7) **ENCOMENDAR** a la Gerencia Operativa de Contrataciones comunicar a los oferentes afectados que los procesos que afectan al Lote 9 de la Licitación Pública Nacional Nº 08/2014, están supeditados a la conclusión y comunicación final del resultado de la investigación preliminar llevada adelante por la DNCP y que afecta a dicho Lote.

Abg. Pamela Moreno B.
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico

Que, en respuesta a la Nota DNCP/ DJ Nº 896/2015, en fecha 06 de abril de 2015, por Expte. Nº 3425, la **Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. – COPACO-** manifiesta que en fecha 30 de marzo de 2015, se procedió a la comunicación del resultado de la Reevaluación a esta Dirección, ordenada por Resolución DNCP Nº 3620/14 por la cual se resolvió HACER LUGAR A LA PROTESTA Y ANULAR la adjudicación realizada a favor de la firma TAPITI S.R.L. y en consecuencia retrotraer todo lo actuado a la etapa de evaluación de ofertas y en consecuencia se había dispuesto la realización de una nueva evaluación.----------

Que, en fecha 07 de abril de 2015, por Expte. 3462 la firma TAPITI S.R.L. Formula declaraciones: *"...efectivamente, TAPITI S.R.L. ha resultado adjudicada en el marco de la presente licitación, como resultado de un proceso de evaluación llevado a cabo por funcionarios de la COPACO integrantes de la respectiva Comisión Evaluadora de Ofertas y adjudicación por parte de la máxima Autoridad Institucional, suscribiendo consecuentemente esta empresa con la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO) un Contrato formal (Contrato N° 75/14) para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad a favor de las oficinas e instalaciones de aquella Repartición Estatal. Esta empresa ha prestado servicios de seguridad y vigilancia para con su Contratante hasta el día o la fecha en que la COPACO ha comunicado oficialmente por Nota N° 56/GL/2015 de fecha 31 de marzo de 2015 que la validez del Contrato n° 75/14 se extiende hasta el día 31 de marzo de 2015 y que a partir de esa fecha en adelante dicho Contrato N° 75/14 queda anulado como consecuencia de haber diligenciado aquella Entidad las directrices impartidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el sentido de formalizar el proceso de reevaluación y consecuente adjudicación ordenada por aquel Ente Rector (DNCP). Al respecto considero necesario y prudente aclarar que hasta la fecha de hoy, TAPITI S.R.L., NO ha percibido suma alguna en concepto de contraprestación por los servicios prestados, lo cual resulta injusto y perjudicial. La Nota G.O.C. N° 255 informa que en vistas de la anulación del Contrato N° 75/14 la COPACO ha resuelto una nueva adjudicación, y como consecuencia de aquel nuevo Acto Administrativo, TAPITI S.R.L. es adjudicada en los Lotes N° 8 10 16 para la cobertura de seguridad y vigilancia. Por ende, en la actualidad se ha realizado el reordenamiento y reorganización del personal de la empresa para destinarlos exclusivamente a las Áreas afectadas por los lotes ut supra citados. En todo momento TAPITI S.R.L., sintió el deber y la obligación moral*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

de honrar los compromisos contractuales asumidos con una Repartición Estatal, tal como lo tiene acostumbrado por política empresarial como na de sus misiones fundamentalísimas, brindando cobertura de seguridad, servicio tan básico e importante, a las instalaciones de la Compañía Paraguaya de Comunicación S.A.".----------

Finaliza manifestando: "*No obstante, resulta llamativo el hecho de que S.S.T. S.A. (Ex Doram) fuera adjudicada en varios lotes dentro de este proceso de licitación puesto que dicha empresa ha sido inicialmente adjudicada en un lote determinado y luego su adjudicación fue revocada debido a incumplimiento imputable únicamente a S.S.T. S.A., (no formalización del contrato por causa imputable a la contratista), estando a la fecha en curso un proceso de investigación preliminar en ese sentido, habiendo la COPACO denunciado dicho incumplimiento ante la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas a efectos de instruir sumario administrativo a la empresa para deslindar responsabilidades. Al respecto, las disposiciones de ley nos enseñan que en caso como esos, la Póliza que debe Garantizar el Mantenimiento de la Oferta debe ser ejecutada.".*----------

Que, en fecha 08 de abril de 2015, por Nro. de Expte. 3555 expresa la firma SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A.: "*Si efectivamente ha ocurrido tal como lo establece el denunciante y la firma Tapiti S.R.L., ha seguido prestando el servicio a pesar de que su adjudicación ha sido anulada por la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas como resultado de la protesta, cabe investigar bajo que pretexto y figura legal la firma adjudicada y COPACO han continuado con la ejecución de un contrato nulo y como es que COPADCO ha pagado por dichos servicios ya podemos presumir, sin temor a equivocarnos, que la prestación no ha sido gratuita. Tomando en cuenta estos extremos resulta necesario que la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas se expida concretamente respecto a este punto denunciado, puesto que entre la fecha de anulación del contrato (12 de diciembre de 2014), rechazo del recurso de reconsideración (27 de enero de 2015) y la fecha de la denuncia (30 de marzo de 2015) la Compañía Paraguaya de Comunicaciones todavía no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución final de la protesta que disponía la anulación de la adjudicación realizada a favor de TAPITI S.R.L., y que ordenaba la reevaluación de las ofertas conforme las directrices dadas en la resolución.".*----------

Abg. Daniela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

Continua: " *Incumplimiento de COPACO a la Resolución DNCP N° 3620/14*

Por dicha resolución la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la protesta promovida por mi representada, ha dispuesto anular la adjudicación efectuada a favor de TAPITI S.R.L., en los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y ordeno la reevaluación de las ofertas presentadas en el proceso de contratación. Dicha resolución fue confirmada por Resolución DNCP N° 231/15 de fecha 27 de enero de 2015.

Sin embargo, y contrario a lo dispuesto por la Resolución dictada por la DNCP, COPACO ha resuelto reevaluar todos los lotes en cuestión MENOS el Lote N° 9, basando su decisión de no reevaluar dicho lote en la supuesta falta de suscripción del contrato, cuestión a todas luces irregular por las siguientes razones. En el lapso de tiempo en que estaba siendo sustanciada la protesta referida –y en contra de la recomendación de la DNCP de suspender la continuidad de los lotes discutidos por prudencia administrativa-, la COPACO de manera imprudente y de mala fe, resuelve RECTIFICAR la primera adjudicación, mediante Acta N° 57 de fecha 26 de noviembre de 2014, adjudicando a mi representada SST tan solo el Lote N° 09, revocando la adjudicación hecha mediante Acta N° 52 a TAPITI. Dicha disposición de COPACO se fundó en una Rectificación del informe del Comité Evaluador de fecha 17 de noviembre de 2014, basado a la vez en un Informe de la Unidad de Control y Seguimiento de Contratos, según los cuales se constató que el local consignado en el ítem 7 del Lote 9 del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones no coincidía con la oferta de la empresa TAPITI. Entendemos que con este acto rectificativo COPACO busco burlar las recomendaciones de la DNCP y la inminente anulación de la adjudicación protestada, manteniendo la adjudicación de la mayoría de los lotes a firma TAPITI, pretendiendo a la vez que mi mandante se conforme con la adjudicación de un solo lote, cuando legalmente le correspondía la totalidad de los lotes licitados. La rectificación de referencia fue notificada a SST por Nota G.O.C. N° 1143 de fecha 01 de diciembre de 2014. Ante dicha situación SST solicito por escrito en fecha 04 de diciembre de 2014 se aclare el criterio por el cual se resolvió adjudicar solamente el Lote N° 9, siendo que le correspondía la adjudicación de todos los lotes licitados. No obstante, la emisión del acto rectificativo (Acta N° 57) fue denunciada a la DNCP por SST (Expediente N° 17687 de fecha 11 de diciembre de 2014), en el marco de la protesta original como "Hecho Nuevo", a los efectos de que la misma fuera analizada e investigada por parte de la

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

DNCP conjuntamente con la primera, teniendo a la vista que el segundo acto denunciado forma parte del primero (ya que lo rectificó).".----------

Manifiesta además la firma: *"En dicho sentido, el escrito de denuncia ante la DNCP del acto rectificativo expresamente refirió: "En relación al mismo,* ***solicitamos incorporar como parte del expediente de la protesta contra la adjudicación de los*** *Lotes N° 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 y 17, realizada a favor de la firma TAPITI S.R.L..." (Las negritas son nuestras) Incluso, el formato del escrito en mención era el de una protesta, y si SST prefirió denunciar en el marco de la primera, fue por razones de economía procesal, en razón de que se denunciaba un acto que básicamente forma parte del primero, ya que simplemente rectifica un solo lote del mismo. Sin embargo, la DNCP omitió expedirse sobre esta última denuncia, pronunciándose solo sobre la protesta original relativa al primer acto de adjudicación (Acta N° 52/414). No obstante, al momento de ANULAR la adjudicación protestada, la DNCP en la misma Resolución (N° 3620/14) HA INCLUIDO entre los lotes anulados y que debían ser reevaluados, el lote N° 9 y así también se resolvió: RETROTRAER TODO LO ACTUADO A LA ETAPA DE EVALUACION DE OFERTAS" dando la razón a SST en cuanto a los argumento utilizados en su escrito, por lo cual independientemente a la existencia de un acto administrativo por el cual se rectifica la adjudicación realizada en el lote N° 9, ante la anulación y el orden de retrotraer TODO lo actuado a COPACO no le quedaba más que acatar lo dispuesto por la DNCP y reevaluar los lotes protestado en su totalidad. A pesar de no haberse pronunciado la DNCP expresamente con respecto al segundo acto impugnado por SST, es evidente que este segundo acto administrativo –que rectifica una resolución de adjudicación que fuera revocada por la DNCP- debe necesariamente también ser considerado nulo, teniendo en cuenta lo siguiente:*

a) *El segundo acto forma parte del primero, al rectificar solo un aspecto de este (lote 9 de los 17 lotes).*
b) *El segundo acto administrativo, también cuestionado por SST, mantiene el criterio de desempate sostenido en el primer acto, el cual fue rebatido por SST y que fue revocado por la DNCP. Dicha irregularidad y picardía de COPACO mantuvo la adjudicación a TAPITI en todos los demás lotes originariamente adjudicados.*

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Daniela Moreno B.
Jefa Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

c) *La Resolución DNCP N° 3620/14 ordeno a la COPACO –además de anular el acto protestado- retrotraer todo lo actuado a la etapa de evaluación de ofertas y disponer la realización de una nueva evaluación de ofertas.*

La norma en nuestro derecho positivo preceptúa que: "La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, e impone a las partes la obligación de restituirse mutuamente todo lo que hubieren recibido en virtud de él, como si nunca hubiere existido, salvo las excepciones establecidas en este Código". Los actos en cuestión: 1) Adjudicación, 2) Rectificación parcial del mismo y 3) Revocación de este último, si bien fueron instrumentados en momentos de disposiciones diferentes, están íntimamente ligados y relacionados; es decir, todos forman parte de una misma etapa del procedimiento de selección del contratista y todos están fundados en la misma causa. Estos actos no resuelven distintas fases del proceso, ya que todos hacen a la adjudicación del contratista.".-------- ----------

Asevera también: *"Por lo tanto se trata de actos posteriores a la adjudicación que dependen de este y además son su consecuencia. Demás está decir que todos ellos tienen como antecedentes un criterio de desempate ilegal, conforme fuera declarado por la DNCP. De todas maneras, siempre actuando con buena fe, solicito a la convocante DE FORMA OPORTUNA se entregue los ejemplares del contrato relativo al Lote 9, para su análisis y posterior suscripción de ser pertinente. Pedido al cual la COPACO no accedió, procediendo consecuentemente a REVOCAR la adjudicación a SST del Lote N° 09 que fuera dispuesta por Acta N° 57/14. Dicha revocación se instrumentó en el Acta N° 02 de fecha 13 de enero de 2015, la cual además –increíblemente- dispuso la ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta por el total de la oferta propuesta, es decir por los 17 lotes ofertados, de los cuales solo uno fue adjudicado a mi representada. En fecha 28 de enero de 2015, SST interpone un Recurso de Reconsideración contra la revocación de la adjudicación y respectiva orden de ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta (Acta N° 02/15), el que fue rechazado mediante Acta N° 07 de fecha 10 de febrero de 2015, fundado en el Informe Providencia N° 77/DGC-GOC/2015 del Departamento de Contratos y Garantías de la Gerencia Operativa de Contrataciones, según el cual el recurso fue supuestamente interpuesto de manera extemporánea, entre otras cosas, lo cual no se ajusta a la verdad como seguidamente se explicará. El Informe/Providencia mencionado refiere que el plazo pertinente para interponer el recurso de*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Dirección Jurídica - DNCP

reconsideración es de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación respectiva, basándose incorrectamente en la aplicación del artículo 24 del Decreto N° 7434/11 que reglamenta los procesos sustanciados en la Direccion Jurídica de la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas, articulo pertinente en realidad para los recursos contra resoluciones dictadas por la DNCP que resuelven protestas y/o investigaciones de oficio, además del proceso sumario de aplicación de sanciones (artículo 23 del mismo decreto). Que, el articulo aplicable para la interposición del recurso en mención es el establecido en el Decreto N° 5.174 que dice: "Articulo 82. Prerrogativas de la Contratante. En sus relaciones contractuales con los proveedores y contratistas, las Contratantes tendrán las prerrogativas establecidas en el Artículo 55º de la Ley. Las decisiones adoptadas por la Contratante en el ejercicio de tales prerrogativas deberán ser fundadas y podrán ser recurridas por los Contratistas o Proveedores ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los plazos establecidos en la legislación respectiva. Opcionalmente, los afectados podrán: 1. Plantear la reconsideración administrativa de la decisión ante la Contratante dentro del plazo de diez días corridos, recurso que deberá ser resuelto dentro del mismo plazo. Si la Contratante no se expidiere en dicho plazo, se considerará denegada la petición...", habiendo en consecuencia interpuesto SST el recurso en tiempo oportuno, atendiendo que fue notificada del acto impugnado en fecha 19 de enero de 2015, y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2015.

Continua argumentando cuanto sigue: *"Posteriormente a que la DNCP confirmo la Resolución N° 2360/14 mediante la Resolución N° 231/15, quedando la misma firme, COPACO dispuso mediante Acta de Directorio N° 06 de fecha 05 de febrero de 2015 lo siguiente:*

1) *REVOCAR parcialmente el Contrato N° 75/2014, suscrito con la firma TAPITI S.R.L., correspondiente a los Lotes 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 17.*
2) *DEJAR SIN EFECTO la adjudicación a favor de la firma TAPITI S.R.L., de los Lotes 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 17.*
3) *ORDENAR LA REEVALUACION de las ofertas correspondientes a los Lotes 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 17...*

Que, una vez más la COPACO inexplicablemente decide incumplir con lo dispuesto por la DNCP, órgano que en el marco de sus competencias había dispuesto por

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

EDIFICIO NOBLE c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Resolución 2360/14 anular la adjudicación de los lotes 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, sin excepciones como lo hizo COPACO con el Lote N° 09 en cuestión. Consideramos la revocación de la adjudicación del Lote N° 09 a SST, es un acto administrativo nulo, de acuerdo a lo que ya fue adelantado en apartados anteriores, en razón a que la revocación declarada por la DNCP en el marco de la protesta planteada por mi mandante (Acta N° 52), necesariamente afecta a los actos dictados como consecuencia directa del mismo, es decir, Acta N° 57 y Acta N° 02. Respecto a esta última afirmación la doctrina refiere lo siguiente: "La nulidad absoluta, en fin, no puede sanarse por confirmación, puesto que no está en el comercio de los hombres, ni en la esfera de la autonomía de la voluntad. La trascendencia general de la misma supone, por último, la nulidad de los actos posteriores que traigan causa del acto nulo (titulus invalidus non potestaliquemeffectumvalidumoperari)..." (el subrayado es nuestro). Es pertinente recordar que la DNCP por Resolución N° 3620/14, ANULO –y ordeno retrotraer todo el proceso al estado en que se encontraba- la primera Adjudicación (Acta N° 52), considerando la violación del Principio de Legalidad por parte de la COPACO, al utilizar un criterio de desempate diferente al previsto en las normas de carácter general aplicables a la Subasta a la Baja Electrónica (Resolución DNCP N° 1408/14). Que, al rectificar esa primera resolución –posteriormente revocada y anulada- solo en cuanto a un lote y por otras circunstancias previamente referidas (Tapití no cumplía con un Ítem del Lote N° 9), la COPACO mantuvo ese criterio de desempate declarado ilegal por la DNCP, lo cual vicia de igual forma a este último, y en consecuencia el mismo también es nulo. Estos vicios en los elementos causa y objeto de primer acto, evidentemente también aparecen en los actos posteriores (rectificación y revocación). Al respecto los juristas se refieren al vicio en la causa "es la falta de correspondencia entre el derecho objetivo vigente y los actos administrativos individuales, existente al momento del dictado de estos últimos, vale decir, la inobservancia 'del principio de legalidad' en la actividad administrativa, la circunstancia capaz de determinar la invalidez de tales actos. Si una resolución tiene como fundamento una causa falsa o inexacta, torna al acto nulo, de nulidad absoluta e insanable, haciendo procedencia su revocación en sede administrativa. Con relación al requisito 'causa como antecedente de derecho', debe tenerse presente que, cuando se trata de supuestos en que la administración actúa en ejercicios de facultades regladas el vicio de la causa como 'antecedentes de derecho' se puede reflejar, principalmente, en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve, como consecuencia, de una decisión distinta en lo sustancial, de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Abogada Fiscalizadora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa, como antecedente de derecho, y en el objeto". También es importante resaltar que la DNCP no llego a publicar nunca en el portal esta nueva adjudicación. Este también es un requisito de eficacia de los actos que disponen la adjudicación en el marco de contrataciones públicas, por lo tanto, no habiéndose perfeccionado el acto de adjudicación, la convocante no puede sancionar a SST por un supuesto incumplimiento, atendiendo a que la misma (convocante) ya se encontraba en falta desde un principio, sin tener en cuenta lo ya antes señalado. Con relación a lo afirmado en el último párrafo, es pertinente mencionar lo que establece la Ley 2.051/15 de Contrataciones Públicas en su artículo 4° inciso c) en materia de Transparencia y Publicidad. En dicho sentido ese Tribunal ya se ha pronunciado en fallos anteriores diciendo: "En cuanto a la falta de comunicación de la Adenda N° 1 del Contrato N° 131 por parte de la COPACO S.A. quien omitió dar cumplimiento al Art. 16 de la Ley N° 2051, debemos señalar que la publicidad de las actuaciones durante una contratación sea por vía de la licitación o directa, reviste gran importancia ya que ello permite el control procedimental de la administración por parte de la ciudadanía y por los órganos de control, evitando de esa forma cualquier acto de corrupción, ella se halla prescripta en el Art. 4 inciso 'c', como principio rector para las contrataciones públicas". ----------

Por su parte el artículo 29 de la Ley 2.051/03 de Contrataciones Públicas reza: "NOTIFICACION DE LOS ACTOS. Las copias de actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación, apertura de ofertas y de la adjudicación de la licitación, cuando esta se realice en acto público, al finalizar dichos actos se pondrán a disposición de los participantes que no hayan asistido en las oficinas que ocupen las Unidades Operativas de Contratación (UCO), siendo de la exclusiva responsabilidad de ellos acudir a enterarse de su contenido. Además serán publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP)" (El resultado es nuestro).

Finaliza sus argumentaciones exponiendo: *"Asimismo, el artículo 64 del mismo cuerpo legal establece: "De la Difusión a Través del Sistema. La unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición publica, a través de los medios de difusión electrónica de acceso masivo la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las* ***adjudicaciones****, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados, independientemente de la vía o*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

tipo de contratación correspondiente" (El resaltado es nuestro). Respecto a la ausencia de publicidad que se dio al acto revocado, la doctrina entiende lo siguiente: "La publicidad del acto –notificación y publicación, según se trate de actos de alcance particular o general debería ser incluida entre los requisitos de forma, pues de ella depende que el acto exista como tal... ...salvo el caso de ausencia total de publicación, que debe determinar la nulidad absoluta del acto cuando aquella es exigible, los supuestos de publicidad defectuosa deben ser resueltos atendiendo a la circunstancia de que su significación como elementos formal esencial –o como recaudo de eficacia-depende del cumplimiento o no de finalidad tuitiva de la seguridad jurídica" (el subrayado es nuestro). Es decir, además de violarse el Principio de Legalidad, de adolecer de vicios graves en su causa y en su objeto, adolece de vicios de forma, ante la ausencia de publicación conforme lo exige la normativa paraguaya en esta materia. Atendiendo la falta de publicación de la adjudicación realizada en el Lote N° 9 a favor de mi mandante, podemos concluir que dicha adjudicación no se perfecciono en razón de no haberse cumplido uno de presupuestos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales, el cual es el principio de transparencia y publicidad. Que, finalmente, como se puede advertir con meridiana claridad, el acto denunciado crece de causa y objetos válidos y la COPACO S.A., no debió seguir otorgando efectos a actos nulos como lo es la REVOCACION DE LA ADJUDICACION DEL LOTE 9. Conforme a lo anteriormente expuesto podemos concluir que la COMPANIA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A., ha obrado con irregularidad al revocar la adjudicación realizada a favor de SST S.A., pese a existir una orden expresa de la DNCP de reevaluar el proceso de contratación así también, ha incumplido abiertamente la Resolución DNCP N° 3620/14 al no haber reevaluado la adjudicación en el Lote N° 9 conforme lo ordenado por el ente rector." ----------

Que, por Memorándum DJ Nº 935/15, el Departamento de Investigaciones, en el marco de la presente Investigación, solicita al Departamento de Protestas, el expediente caratulado ""**PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. CONTRA LA ADJUDICACION EN LOS LOTES 2,3,4,5,6, 7, 9, 11, 12, 13, 14,15 Y .I7 A FAVOR DE LA FIRMA TAPITI S.R.L. REALIZADA EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE Nº 08/2014 PARA EL "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑIA EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS" CONVOCADA POR LA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES (COPACO) S.A. ID 275135**". ----------

Ing. Paineta Moreno B.
Jueza Instructora

Abog. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico

El mismo es remitido por Memorándum DJ Nº 937/15, acompañado también del expediente sustanciado en Reconsideraciones, y la copia de la solicitud presentada por COPACO S.A. respecto al pago de los servicios prestados.----------

En el mismo se visualiza el Memorándum DJ Nº 831/ 2015, de fecha 31 de julio de 2015, en el cual el Abg. Encargado de sustanciar la protesta, se remite a la Dirección de Normas y Control, a la Coordinación de Subasta a la Baja Electrónica, y señala: *"...En este sentido, el juzgado de instrucción señala inicialmente que la tramitación de la protesta se dio sin suspensión. La resolución que hizo lugar a la protesta y dispuso la anulación de la adjudicación y la orden de reevaluación fue emitida el día 12 de diciembre de 2014 siendo notificada a la Convocante el 15 del mismo mes y año, de esta manera en lo que respecta al servicio prestado entre la adjudicación y la última fecha citada corresponde se proceda al pago".* ----------

Que, en fecha 31 de agosto de 2015, fue comunicado a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas la declaración desierta del Lote Nº 9, del llamado **"LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAIS, CONVOCADA POR LA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A." con ID Nº 275435,** emitida por Acta de Directorio de su Máxima Autoridad, en fecha 13 de enero de 2015:

CORRESPONDE A LA FOTOCOPIA DEL EXPEDIENTE Nº 6874/2014
COMISIÓN P, ESTUDIO Y EVALUACIÓN OFERTAS LPN Nº 8/2014

Asunción, 13 de enero de 2015

GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIONES
EL DIRECTORIO, en Reunión de fecha 13 de enero del año en curso, según consta en el **Acta Nº 2**, ha resuelto

1. **REVOCAR** la adjudicación del Lote Nº 9 de la Licitación Pública Nacional Nº 08/2014 **"SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA, EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAÍS", SBE**, a favor de la firma **S.S.T. SEGURITY SERVICE TECNOLOGY S.A.**, por un monto de **G 553.362.684 (Guaraníes Quinientos Cincuenta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro)**, según informes obrantes en autos.
2. **INSTRUIR** a la Asesoría Jurídica coordinar con la Gerencia Operativa de Contrataciones a fin de ejecutar la Póliza de Mantenimiento de Oferta Nº 18.1505.09318/000 extendida por Aseguradora Paraguaya S.A. (ASEPASA), conforme corresponda.
3. **DECLARAR** desierto el Lote Nº 9 de La LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 08/2014 **"SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN VARIOS EDIFICIOS Y CENTRALES DE LA COMPAÑÍA, EN LA CAPITAL E INTERIOR DEL PAÍS", SBE** y **AUTORIZAR** un nuevo llamado para dicho Lote.
4. **ENCOMENDAR** a la Gerencia Operativa De Contrataciones a realizar las comunicaciones que correspondan.

ROGELIO R. BENÍTEZ V.
Presidente del Directorio
COPACO S.A.

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Juzgado Instructora

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

La misma se visualiza en el portal de contrataciones públicas (www.contrataciones.gov.py) .----------

La Convocante manifiesta, dictamen mediante que *"En relación al Lote N° 9 de la Licitación Pública Nacional de referencia se informa que según el Acta de Sesión Pública Virtual correspondiente obrante a fs. 33/34, en dicho lote se han presentado 4 (cuatro) oferentes, con sus ofertas de menor a mayor - a saber: CBM, FIRME S.A., S.S.T. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. y TAPITI S.R.L. (estas dos empresas han empatado en precio). Según el Informe de Evaluación obrante a fs. 35/38, las empresas CBM y FIRME S.A. han sido descalificadas por haber incumplido los requerimientos establecidos en el PBC correspondiente, en la Ley 2051/03 y sus reglamentaciones. La firma TAPITI S.R.L. ha incumplido con el requerimiento establecido en el PBC, por lo que se ha revocado la adjudicación para ese lote y se había adjudicado a la firma S.S.T. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A., según Resolución del Directorio de fecha 26/11/2014, Acta N° 57, y al no suscribirse el Contrato por parte de la firma S.S.T. SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. para el Lote N° 9, no se tiene un oferente susceptible de ser adjudicado para ese lote."*----------

Por tanto, traemos a colación lo mencionado por la La Ley 2051/2003 en el art. 30 establece: "*Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante en los siguientes casos… **b)** que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas...".*----------

En este caso en particular, la firma SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY denunció que la Convocante ha resuelto revocar su adjudicación en el Lote N° 09 por no haber comparecido a firmar el contrato, pese a que fuera notificada y requerida en reiteradas ocasiones la presentación de documentos para ello. La firma denunciante alega que habiendo protestado contra la adjudicación a favor de TAPITI SRL en varios lotes del llamado de referencia (entre los cuales se encontraba el Lote N° 9), el plazo para la suscripción del contrato se hallaba suspendido mientras dure el procedimiento de impugnación. Sin embargo, esta Dirección considera que la Convocante ha obrado dentro de sus facultades al haber revocado la adjudicación del Lote N° 9 a favor de TAPITI SRL y comunicado dicha resolución a la empresa denunciante.----------

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

Debe tenerse presente que la DNCP no ha ordenado la suspensión del proceso de contratación en el marco de la protesta promovida por SST SECURITY SERVICE TECNOLOGY S.A. y que dicho mecanismo de impugnación tiene una finalidad que consiste en la rectificación o convalidación de los actos de la administración que son considerados violatorios de derechos de los oferentes y de las normas que rigen la materia. Al ordenar la revocación de la adjudicación del Lote N° 09 a favor de TAPITI SRL y emitir un nuevo acto administrativo por el cual se resolvió la adjudicación a favor de la denunciante, resulta razonable interpretar que el agravio en lo referente a dicho lote ha desaparecido y nada obstaba a que la empresa denunciante firme el contrato con relación a dicho lote y lo ejecute. Tampoco puede desconocerse que COPACO S.A. notificó dicha disposición y reiteró a la firma denunciante la solicitud de documentos, que no fueron presentados por ella.----------

Finalmente, COPACO S.A. informó que en relación al Lote N° 09, no se tiene un oferente que cumpla con las EETT previstas en el PBC, subsumiéndose tal situación fáctica en el Art. 30 inc. b) de la Ley 2051/ 03, por lo que consideramos que se ajusta la decisión de la convocante de declarar desierto el llamado.----------

Por tanto, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio y atendiendo lo señalado se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del decreto 7434/11 por los motivos ya expuestos anteriormente.----------

ABG. PAMELA MORENO BENITEZ
Dirección Jurídica-DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico-DNCP